180

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**Calle 14 Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.**

INFORME SECRETARIAL.
**ORD. Nº 687 - 2019**
**Marzo 19 de 2019**

En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior.

**Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
10 JUL. 2020 **de dos mil diecinueve (2019)**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento encuentra que a folio 178 del plenario milita memorial suscrito por la demandante con la debida presentación personal, con el cual se coadyuva la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada y que milita a folios 176.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de trabada la Litis y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, el desistimiento es la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social, establece:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el demandante Isabel Rico Quinceno, con la debida presentación personal y coadyuvado por su apoderado, estando el proceso en trámite, y siendo la parte demandante quien puede disponer del derecho en litigio y por ende habilitado para conciliar o transigir, y al llenar los requisitos el escrito de desistimiento de la demanda y por ende de las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin que se haga condena en costas alguna.

Así las cosas, se ordena el archivo de las presentes diligencias previas las desanotaciones de los libros radicador y del Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO AVALOS OSPINA**
**Juez**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia que antecede se NOTIFICÓ A las partes por ESTADO
No. 48
De 14-7-20

La Secretaria